

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 12563

Artículo 1.- Establecer por el término de un (1) año, que el personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, comprendido en los regímenes de las Leyes 10.430 y sus modificatorias, 10.328 y sus modificatorias, Ley 10.384 y sus modificatorias, 11.759, y del Poder Legislativo que revista en planta transitoria o temporaria del Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, de acuerdo a las disposiciones del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, siempre que dentro del plazo para el ejercicio de la opción, contaren con cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio.

Considerase comprendidos en esta disposición a los profesionales incluidos en la Ley 10.471 y sus modificatorias, dependientes del Poder Ejecutivo Provincial o de los municipios adheridos a dicho régimen.

Artículo 2.- Los agentes en actividad que revistan en planta permanente al 31 de agosto de 2000 del Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, serán jubilados de oficio y de conformidad con las normas establecidas en el Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, siempre que contaren dentro del año a partir de la publicación de la presente con cincuenta y cinco (55) años de edad y veinticinco (25) años de servicio. Estará a cargo del Honorable Senado o de la Honorable Cámara de diputados, según dependiera el agente, el pago de los aportes y contribuciones por el agente jubilado – dentro de la modalidad habitual- hasta completar los treinta años de servicio.

Artículo 3.- Los agentes dependientes de los municipios comprendidos en el régimen de la Ley 11.757, podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, de acuerdo a las disposiciones del Decreto-Ley 9650/1980 y sus modificatorias, siempre que dentro del plazo para el ejercicio de la opción establecido en el artículo 1 de la presente, contaren con cincuenta y cinco (55) años de edad y veinticinco (25) años de servicio.

Artículo 4.- Estará a cargo de la municipalidad correspondiente el pago de los aportes y contribuciones -dentro de la modalidad habitual- hasta completar los treinta (30) años de servicios.

Artículo 5.- Será de aplicación el régimen estatuido en el artículo 2 de la presente ley, al personal municipal comprendido en el régimen de la Ley 11.757, siempre que medie declaración de emergencia administrativa, económica y financiera del respectivo municipio y expresa adhesión al mismo.

La ordenanza respectiva deberá sancionarse por la mayoría simple de los miembros presentes del respectivo Departamento Deliberativo.

Artículo 6.- El municipio que adhiera al régimen estatuido en el artículo 2 conforme lo determina el artículo 5, deberá cumplir con lo estatuido en el artículo 4 de la presente.

Artículo 7.- A los fines de la determinación del haber mensual de la jubilación ordinaria, otorgada en los términos de los artículos 2 y 5 de la presente ley, el beneficiario tendrá el derecho de optar a los efectos del cómputo de su haber previsional, por la remuneración que perciba al 31 de agosto de 2000, sin necesidad de cumplir con el periodo mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) meses alternados que establecen el artículo 41 del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatoria. En su caso la Honorable Cámara de Diputados, la Honorable Cámara de Senadores o el municipio respectivo, deberán realizar los aportes y contribuciones por el agente jubilado -dentro de la modalidad habitual- hasta completar los treinta y seis (36) meses correspondientes.

Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.